

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Como legisladores, es nuestro deber, establecer mecanismos que fortalezcan el sistema de protección legal a las niñas, niños y adolescentes a fin de que las

recientes reformas que posibilitan la conversión sexual, no los coloque en situación de franca vulnerabilidad y se genere en ellos una irreversible afectación, ante la intromisión de quienes deseen incidir en su orientación sexual.

II. Problemática.

La sexualidad es una parte integral de la vida humana. Tanto los niños y niñas como los jóvenes tienen derecho a recibir una información fiable, científica e integral sobre esta cuestión. Sin embargo, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, una orientación sexual sesgada, mal informada, sin bases médicas y científicas válidas, no solo genera desinformación sino que además, afecta la esfera de derechos y libertades de la niñez.

Quien pretende orientar e inducir a un menor hacia una preferencia sexual en particular, solo porque ha manifestado el gusto por un elemento que la sociedad ha vinculado a un género o a otro no solo es una aberración que debe ser castigada con todo el peso del Estado.

III. Argumentos que la sustentan.

A los dos años de edad, la madre de James, un niño nacido en el Estado de Texas, comenzó a tratarlo como a una niña; a los cinco trató de inscribirlo a una clínica de género en la ciudad de Dallas bajo el argumento de que el pequeño “había pedido un juguete de niña y le gustaba mucho cantar las canciones de los personajes principales de ‘Frozen’, personificada por dos mujeres”.

Ante ello, el padre acudió con diversos especialistas quienes coincidieron en que dicho comportamiento era condicionado e impuesto por su mujer, incluso existen videos en posesión de los terapeutas en los que James manifiesta constantemente con contundencia “no soy una niña”, acto seguido, no obstante, aclara que es su madre quien le dijo que era una niña y le puso vestidos.

Lamentablemente, a pesar de lo manifestado, la madre de James lo trasladó a California en donde se aprobó una reforma legal que posibilita la castración y la

conversión transexual y trangenero de menores con la autorización de uno de sus padres.

A pesar de que psicólogos, terapeutas infantiles, pedagogos y especialistas en conducta infantil coinciden en que los menores de edad tienen un alto grado de vulnerabilidad por ser sumamente influenciables a la opinión de terceros y su entorno, se ha vuelto recurrente en los medios de comunicación este tipo de noticias bajo el argumento de que los menores deben ser libres y por ende, pueden decidir acerca de su identidad sexual prácticamente durante los primeros años de vida.

La verdadera problemática radica en que la voluntad y el ejercicio de la libertad solo es auténtica cuando es informada, es decir, cuando no esté influenciada por terceros, que se base en una información documentada y completa, con soporte científico y académico y después, que sea capaz de comprender sus consecuencias y asumirlas de forma madura.

Siendo reiterativos, es preciso mencionar que los menores son altamente influenciables: en la infancia por sus padres, en la adolescencia por sus amigos y ahora también por las redes sociales. A ello se añade que es más fácil que los niños y niñas hoy en día no asuman de manera plena las consecuencias y definitividad de sus acciones y por ende, no sean capaces de tomar una decisión libre e informada respecto de lo que implica una terapia de conversión sexual.

Diversos estudios mencionan que la mayoría de las personas que manifiestan tener disforia de género sufren de manera directa afecciones neurológicas como el autismo (el 30%) o psicológicas como la depresión, lo que dificulta una decisión consciente y madura. En estos casos, la decisión de cambio de sexo se puede presentar como una falsa solución a estas patologías, que se agravarán si no se tratan.

Cuando se abre la puerta legal a la posibilidad de un cambio de identidad sexual, sin establecer los debidos candados y prohibiciones expresas en la legislación transversal, se priva a estas personas especialmente vulnerables de la protección que necesitan. Nadie duda de que se debe prohibir el matrimonio infantil, por mucho que una niña quiera casarse, y que eso no es una limitación a su libertad sino una protección. ¿Por qué desprotegerlos en este asunto tan grave?

A lo largo de la última década, nuestra sociedad ha padecido sin precedentes, de una tendencia -en muchos casos inducida por el denominado “lobbying gay”- a desactivar los mecanismos de protección legal en diversas materias del orden jurídico que tienen que ver con ejercicio libre e informado de la sexualidad, ello obliga a replantear desde el propio marco normativo, los mecanismos de protección a fin de que la erosión generada por las tendencias reformistas no lastime de manera irremediable a nuestra sociedad en general y a nuestra niñez en particular.

El cambio de sexo no es la única opción para las personas con disforia de género, eso es una verdad que se niegan a aceptar los promotores del neo relativismo de los valores.

Desde una perspectiva social, debemos analizar las posturas que han defendido la idea de la diversidad sin bases científicas ciertas. Para este grupo el discurso se fundamenta en que el concepto de “género” es una mera construcción cultural, una imposición social asignada a cada sexo, es decir lo que en cada sociedad se espera de cada persona en función de su sexo, por lo tanto, la expresión de género no es otra cosa sino la forma en que una persona se expresa en relación con esa construcción social, que puede ser más o menos acorde a la que se espera de su sexo.

Sin embargo, toda teoría irracional encuentra su antítesis en sí misma haciendo implosión; ya que, cuando se trata de fundamentar y dar sentido al discurso que respalda la posibilidad de que los niños y las niñas cambien de sexo, establecen que el género ya no es una construcción artificial sino “un sentimiento sentido de forma interna y profunda de ser varón o mujer, o algo intermedio u otra cosa”.

De lo anterior es clara la contradicción del discurso, pues el género pasa de ser una imposición social -artificial y externa- a un sentimiento -natural e interno- y además deja de ser binario. Pero lo más importante de esta contradicción es, que esa construcción social artificial se transforma como por arte de magia en un profundo sentimiento y luego, sufre otra transformación pues se convierte en identidad.

En la concepción tradicional una niña que juega al fútbol debe ser orientada hacia el ballet; en la nueva teoría, si juega al fútbol es que su “ser profundo” es el de “niño” y se debe apoyar esa identidad y facilitar el cambio de sexo, legal y físico.

Si en la teoría feminista clásica el género es artificial e impuesto por la sociedad, en la nueva teoría del progresismo relativista es el sexo biológico lo que se pone en cuestión, ya que queda sometido al género supuestamente sentido.

Así de ilógico y de contradictorio es el esquema en el que se construye el discurso que fundamenta la posibilidad de que los menores puedan acceder al cambio de sexo o ser condicionados para “asumirse” como el otro género solo por un gusto personal, una coyuntura o una interpretación de un tercero.

Sin embargo, el absurdo va mas allá, pues asume que el sexo no es biológico sino emocional y por tanto no puede observarse, sino que se “asigna” provisionalmente hasta que cada uno “descubre” su propio sexo auténtico, que es el sentido por él.

La consecuencia de esta teoría es que todos (padres, maestros, médicos, psicólogos y actualmente el sistema jurídico mexicano) deben siempre confirmar lo que afirma la persona con disforia de género y facilitar su “transición” al otro sexo.

El primer problema de esta teoría es que es acientífica. El sexo es binario en el ser humano -y en multitud de otros animales- y es observable científicamente desde el nivel de la evidencia observable hasta el nivel microscópico manifestado en la diferencia cromosómica. Es también incoherente: si el género es una construcción social, que varía según las épocas y las culturas, es imposible que sea un sentimiento “inherente y profundo”. No es posible que un niño nazca identificándose con el otro género, puesto que el género ha de aprenderse, y la reacción al mismo estará condicionada (como todo en nuestra vida) por elementos externos. Por supuesto una persona puede rechazar los estereotipos de género que se asocian a su sexo, pero eso no significa que tenga una identidad sexual distinta.

Se trata de una idea reaccionaria en la que se funda una reforma legal sin precedentes, pues si determinadas expectativas sociales sobre el sexo resultan opresivas, lo que corresponde es rechazarlas o exigir respeto para los que no las aceptan, que es justamente lo que ha hecho el feminismo. En cambio, la teoría de la identidad de género alienta la interiorización de estereotipos de género y aporta como solución la dependencia de fármacos de por vida y la mutilación.

En términos de derecho comparado, naciones de primer mundo como Finlandia, Suecia y Reino Unido, han cambiado recientemente el tratamiento de la disforia de

género con importantes restricciones para los jóvenes y absolutas prohibiciones para las niñas y los niños. En dichos países las reformas en materia de salud argumentan que la disforia de género no revela siempre un género (o sexo) “inherente y profundo”, sino que existen situaciones personales distintas, con evoluciones también diversas. En el 90% de los casos las personas con disforia en la infancia o la adolescencia se reconcilian con su sexo biológico antes de llegar a la edad adulta.

En la Gran Bretaña se señala que la disforia de género puede estar provocada, entre otros, por un proceso de maduración, traumas, autismo, dudas sobre la orientación sexual, etc... y que la solución puede ser el cambio de sexo, la confirmación de una orientación sexual, la desaparición de la disforia u otras. Esto implica que la afirmación del sexo sentido no es la única opción y que es necesaria la intervención de psicólogos y médicos cuando existen patologías concurrentes.

Por su parte, el nuevo protocolo finlandés señala que el enfoque afirmativo puede interferir con el proceso natural de desarrollo de la identidad en los jóvenes, y que al no estar comprobados sus efectos positivos, debe considerarse experimental.

Lo anterior es muestra de que debemos establecer mecanismos que fortalezcan el sistema de protección legal a las niñas, niños y adolescentes a fin de que las recientes reformas no los coloque en situación de franca vulnerabilidad y se genere en ellos una irreversible afectación.

Como legisladores tenemos el ineludible compromiso con la niñez, de generar de forma progresiva, los mecanismos para su protección; imperativo categórico que se desprende del propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los derechos del niño no deben depender de ninguna condición o consideración especial y se deben aplicar a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

Todos coincidimos en el hecho de que la sexualidad es una parte integral de la vida humana. Tanto los niños y niñas como los jóvenes tienen derecho a recibir una información fiable, científica e integral sobre esta cuestión. Sin embargo, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, una orientación sexual sesgada, mal informada, sin bases médicas y científicas válidas, no solo genera desinformación sino que además, afecta la esfera de derechos y libertades de la niñez.

Quien pretende orientar e inducir a un menor hacia una preferencia sexual en particular, solo porque ha manifestado el gusto por un elemento que la sociedad ha vinculado a un género o a otro no solo es una aberración, es una vulneración que bien puede ser equiparable a la comisión de un delito ya que más que una "orientación" representa una franca vulneración a la libertad y ejercicio sano e informado de la sexualidad.

Por ello, la promotora de la presente Iniciativa considera fundamental ajustar el orden jurídico de la Ciudad de México, a fin de que se establezca en dos ordenamientos de carácter transversal, la consideración de que toda vulneración a la libertad sexual de las niñas, niños y adolescentes tiene como consecuencia la correspondiente sanción punitiva.

La presente iniciativa se conforma de dos artículos en su decreto, en el primero, se propone una adición de un artículo 79 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, a fin de que sea considerado como injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del menor, cualquier intento de condicionamiento, condicionamiento, presión u obligación por parte de un adulto, para la determinación de la identidad sexual de las niñas, niños y adolescentes contrario a su identidad biológica.

Asimismo, se propone en un segundo párrafo del mismo artículo 79 Bis que se deberá considerar violación a la intimidad de las niñas, los niños y los adolescentes, el ejercer sobre ellos cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar que busque realizar una conversión de su identidad sexual.

En el segundo artículo del decreto se propone la equiparación de la conducta antes descrita a uno de los tipos penales establecidos en el Capítulo VI del Código Penal para el Distrito Federal; en el primer caso, se equipara al acoso sexual la denominada injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del menor y se le sancionará con dos a siete años de prisión y en el segundo caso, se equipara al acoso sexual con violencia moral a la violación a la intimidad establecida en el segundo párrafo del Artículo 79 Bis de la Ley Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes y se le impondrán las penas previstas para el primer caso aumentadas en una mitad.

De esta manera, se establece de manera clara la protección a la niñez, se materializa de manera punitiva la salvaguarda de su libertad sexual y de manera especial, adquiere sentido legal el interés superior, como el máximo derecho consagrado en la Carta Magna.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad)

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de

México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de Ley o Decreto.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal

VI. Ordenamientos a modificar.

- a) La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
- b) El Código Penal para el Distrito Federal.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un Artículo 79 Bis a la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 79 Bis. Se considerará injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, cualquier intento de condicionamiento, condicionamiento, presión u obligación por parte de un adulto, para la determinación de la identidad sexual de las niñas, niños y adolescentes contrario a su identidad biológica.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, el ejercer sobre ellos cualquier mecanismo de carácter externo, terapéutico o similar que busque realizar una conversión de su identidad sexual.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo cuarto y se **ADICIONA** un párrafo sexto, recorriéndose actual pasando a ser el séptimo, del Artículo 181 Bis, del **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. ...

...

...

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, **o lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México** y se le impondrán de dos a siete años de prisión.

...

Se considera violencia moral en los términos del presente artículo, lo establecido en el primer segundo del artículo 79 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al presente DECRETO.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles y Allende a la fecha de su presentación.

Suscribe

América Rangel

Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana